



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Dos (02) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00127-00**
Accionante: **NOHORA ROMERO SALAMANCA**
Accionado **DIANA C. NIÑO NEIRA, representante legal de LA
AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TRÉBOL DEL GUALÍ 2**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **NOHORA ROMERO SALAMANCA** quien actúa en causa propia, contra **DIANA C. NIÑO NEIRA, representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TRÉBOL DEL GUALÍ 2**, con tal fin se emiten los siguientes

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que, el día 02 de diciembre de 2021 radicó derecho de petición, en el cual solicito una serie de documentos a la señora **DIANA C. NIÑO NEIRA en su calidad de representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TRÉBOL DEL GUALÍ 2**, de los cuales la accionada manifestó su existencia, el día 29 de noviembre de 2021, ante varios copropietarios y residentes, ante una serie de hechos que han acaecido desde la llegada de la accionada a la administración de la copropiedad.

Refiere que la Administradora y representante legal de la copropiedad ha omitido elevar respuesta a la petición presuntamente bajo la nota por ella escrita a mano alzada que indica *“Nota: Sujeto a verificación no significa aceptación...”*

Solicitó en el derecho de petición lo siguiente:

“PRIMERO: Copia íntegra del correo electrónico donde usted puso en conocimiento de la empresa de vigilancia hechos descubiertos por su administración y en los cuales se vio inmiscuida la señora Sandra (quien presto servicios de vigilancia en la copropiedad).”

“SEGUNDO: Copia de las actas que usted manifestó en la reunión, se habían firmado frente a este caso.

“TERCERO: Copia de la minuta con las anotaciones del caso y en las que debe reposar los hechos frente a la señora Sandra (integrante del cuerpo de vigilancia).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“CUARTO: Copia de cada una de las actas que se suscribieron con el personal de vigilancia de la copropiedad y en las cuales se sentó pedagogía que se desarrolló teniendo en cuenta los varios inconvenientes que usted señalo haber descubierto.”

“QUINTO: Copia del correo electrónico que usted debió haber escrito a la empresa de vigilancia con posterioridad a la reunión del 29 de noviembre de 2021 y en la cual debió manifestar que los copropietarios estaban solicitando la resignación de Sandra a la vigilancia de la copropiedad a mas tardar el jueves 02 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que es de su pleno conocimiento que la Asamblea mediante consulta desarrollada en el año 2020 No aprobó el cambio de personal de vigilancia ni de la empresa de vigilancia.”

“SEXTO: Copia de cada una de las actas suscritas con el personal de mantenimiento (Carlos y Jhon) quienes desempeñaban funciones de instalaciones en la copropiedad, quienes según sus palabras dadas en la reunión citada “se estaban relajando y no estaban desempeñando sus funciones en debida forma”.

“SÉPTIMO: Indique cuantas quejas se presentaron contra el personal de mantenimiento y remita copia de estas, lo solicitado teniendo en cuenta que usted manifestó haber recibido varias quejas contra el personal.”

PRETENSIONES

Solicita se ordene a la señora Diana C. Niño Neira en su calidad de administradora y representante legal de la Agrupación de Vivienda Trébol del Gualí 2, para en un término no superior a las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta íntegra al derecho de petición radicado el día 02 de diciembre de 2021, suministrando la totalidad de las copias requeridas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Veintiuno (21) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación electrónica a **DIANA C. NIÑO NEIRA, representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TRÉBOL DEL GUALÍ 2**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

DIANA C. NIÑO NEIRA en su calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TRÉBOL DEL GUALÍ 2**, manifiesta que la petición se base principalmente en la entrega de documentos, los cuales hacen parte del archivo de la administración atendiendo a la relación contractual laboral que existe entre la empresa de vigilancia que presta servicio a copropiedad, y tienen protección legal tratándose de datos sensibles. Pero procedió a dar respuesta a los demás ítems que no están protegidos por la ley de protección de datos, es así que mediante una carta respondió, el cual se anexa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora **NOHORA ROMERO SALAMANCA** quien actúa en nombre propio, incoando acción de tutela, tras considerar que la señora **DIANA C. NIÑO NEIRA**, **representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TRÉBOL DEL GUALÍ 2**, ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto del conjunto accionado por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, se vulneró el derecho de petición de la señora **NOHORA ROMERO SALAMANCA**, o si por el contrario durante el trámite de la presente tutela fue respondida la petición, y es del caso declarar la carencia de objeto por hecho superado.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO CONCRETO

EL DERECHO DE PETICIÓN ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La CORTE CONSTITUCIONAL y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.¹

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como CARENCIA ACTUAL DE OBJETO que:

“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”* Sentencia T-358 de 2014 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En síntesis, descendiendo al caso concreto, se advierte del análisis del material probatorio, que la representante legal de la **AGRUPACION DE VIVIENDA EL TREBOL DEL GUALI 2**, dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta otorgada al accionante de manera clara, concreta y de fondo dada al derecho de petición presentado por el accionante el día dos (02) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021), pronunciándose sobre los hechos en los cuales sustenta su *petitum* y aportando la respuesta, con constancia de recibido el día 22 de enero de dos mil Veintidós (2022).

¹ Sentencia T-487/17



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Se advierte a la petente que el Despacho no puede desconocer la reserva de información de algunos documentos y que si es su deseo debe acercarse directamente a quienes estarían autorizados o facultados para la entrega de los mismos.

Así las cosas, se verifica entonces que la accionada, remitió a la tutelante, la respuesta de fondo, razón por la cual se tendría cumplido este requisito; cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición, por lo que se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presenten acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO**, al accionante, como al Representante Legal o quien haga sus veces de a la entidad accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MIENA BAQUERO GUTIERREZ

JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fa09bf9c885ece494ab69caeba7eac9bbd6669771584814e08c1d77624618e**

Documento generado en 02/02/2022 09:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>